

Santiago, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 1 de abril de 2024, la I. Municipalidad de Dalcahue ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1° inciso tercero; 3°; 7°; 8° inciso primero; 162 incisos primero, segundo, tercero y cuarto; 168, letra b); 420, letra a); 485 y 489 incisos primero, segundo, tercero y séptimo, del Código del Trabajo, y de la letra b) del artículo 69 de la Ley N° 16.744, para que ello incida en el proceso RIT T-9-2024, RUC 24-4-0549424-4, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, examinado el requerimiento deducido y sus antecedentes fundantes, desde ya se constata la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Conforme se tiene del expediente constitucional y las alegaciones presentadas en la gestión invocada, el conflicto está referido a materias que deben ser resueltas por el sentenciador competente, en este caso, el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro en el marco de un proceso laboral en que ha sido demandada;

4°. Que, la actora indica que la gestión pendiente está constituida por la sustanciación de una acción iniciada en su contra a efectos de que sea declarada la existencia de una relación laboral. La demandante argumenta que su despido fue declarado con vulneración de sus derechos fundamentales y, en subsidio, que éste fue injustificado y sería nulo por encontrarse impagas las cotizaciones previsionales en el periodo de desempeño en la relación laboral que solicita sea declarada.

Explica que excepcionó de incompetencia atendido lo previsto en la Ley N° 18.883, por la posibilidad que le entrega el ordenamiento jurídico de contratar a una persona bajo los vínculos que allí se contienen. Por ello, anota a fojas 4, no podría darse lugar a la competencia prevista en el literal a) del artículo 420 del Código del Trabajo, puesto que *“las partes de consuno han excluido expresamente este contrato del ámbito de las relaciones laborales, y lo anterior tiene su fundamento en disposiciones de Derecho Público, como son las leyes N° 18.575, N° 18.695 y N° 18.883 citadas, no estando en presencia de una materia laboral, citando fallos de la Excma. Corte Suprema que se pronuncia en igual sentido”* (fojas 4).

Por lo anterior, indica que se vulnera la Constitución en sus artículos 6° y 7°, de aplicarse las disposiciones cuestionadas;

5°. Que, atendido el conflicto propuesto por la parte requirente, surge la declaración de inadmisibilidad de la presente impugnación de inaplicabilidad.

Conforme se ha resuelto en este Tribunal, no compete a esta Magistratura resolver *"asuntos que impliquen definir la eventual contradicción entre dos preceptos legales. Ese es un asunto de legalidad porque implica definir cuál es la norma que debe ser aplicada preferentemente en la solución de un conflicto sometido a la jurisdicción. Para ello, es necesario convocar a criterios de interpretación legales, que resuelvan la antinomia entre normas de igual rango. Para las controversias legales, existen otras instancias jurisdiccionales y otros procedimientos"* (STC Rol N° 1284, c. 4°), en tanto *"la determinación de qué norma legal debe prevalecer en una determinada gestión judicial es una decisión que no incumbe a esta Magistratura, sino que a los jueces del fondo"* (Rol N° 2372, c. 5°). No siendo de su esfera competencial *"resolver acerca de la eventual aplicación incorrecta o abusiva de un determinado precepto legal que pudiere efectuar un tribunal, lo que corresponderá corregir, en su caso, a través de los recursos que contemplan las leyes de procedimiento"* (Rol N° 1416, c. 19°).

Conforme lo anterior, el conflicto presentado se suscita a partir de la delimitación del estatuto aplicable a las partes demandante y demanda ante un Juzgado de competencia laboral, cuestión que excede al ámbito de la acción de inaplicabilidad. Unido a lo señalado, el requerimiento no argumenta a partir de la publicación, en el mes de noviembre de 2021, de la Ley N° 21.280, sobre el Ámbito de Aplicación del Procedimiento de Tutela Laboral y que declaró interpretado el artículo 485 del Código del Trabajo, lo que incide directamente en el conflicto constitucional presentado en el requerimiento, reforzando que el problema argumentado se enmarca en la delimitación del sentido y alcance de preceptos legales y no en uno de constitucionalidad de la ley;

6°. Que, atendido lo expuesto, la impugnación no ostenta fundamento plausible al no desarrollar un conflicto constitucional, concurriendo la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura. La inaplicabilidad presentada se centra en trasladar, a esta sede, lo que está siendo alegado en el proceso sustanciado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, cuestión que excede el ámbito de esta acción constitucional (así, entre otras, las recientes resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 15.110-24, 15.231-24)

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.



Notifíquese. Archívese.

Rol N° 15.343-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



8EE6B78E-E8F3-47A4-AA8A-8DFBC5AB3ED1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.